

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SONIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1838.)

Secciones en que se halla dividido el Boletín oficial

- 1.° Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.° Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.° Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

trador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial

- 4.° Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.° Los anuncios oficiales, sea cual fuere la autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PODER EJECUTIVO.

Don Antonio Romero Ortiz, Maestro de Gracia y Justicia, en nombre y con acuerdo del Poder Ejecutivo de la Nación, á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Las Cortes Constituyentes nombran Regente del Reino, al Presidente del Poder Ejecutivo D. Francisco Serrano y Domínguez, con el tratamiento de Alteza y con todas las atribuciones que la Constitución concede á la Regencia, menos la de sancionar las leyes y suspender y disolver las Cortes Constituyentes.

De acuerdo de las Cortes se comunica al Poder Ejecutivo para su conocimiento y publicación como ley.

Palacio de las Cortes diez y seis de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve. — Nicolás María Rivero, Presidente. — Manuel de Llano y Pèrsi, Diputado Secretario. — El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario. — Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario. — Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto, mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid diez y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve. — El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama recibido en la tarde de ayer me dice lo siguiente:

«A las dos y media de la tarde ha pres-

tado juramento el Regente del Reino en medio del mayor entusiasmo y orden completo con inmensa concurrencia.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este Boletín extraordinario, para conocimiento y satisfacción de los leales habitantes de esta provincia.

Soria 19 de Junio de 1869.

El Gobernador.

JOSÉ GABRIEL BALCÁZAR.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Por la Presidencia de las Cortes Constituyentes se ha comunicado al Poder Ejecutivo con fecha de hoy el siguiente decreto:

«Las Cortes Constituyentes decretan el siguiente ceremonial para el acto de recibir el juramento al Regente de la Nación Española;

Artículo 1.º Reunidas en sesión extraordinaria las Cortes Constituyentes en el Salón de sesiones á las dos de la tarde de mañana 18 del corriente, con asistencia del Poder Ejecutivo y de los Señores Diputados en traje de ceremonia, dispondrá el Presidente que uno de los Secretarios lea la ley de nombramiento de Regente.

Art. 2.º Acto continuo una comisión, compuesta de 15 Sres. Diputados nombrados de antemano conforme á reglamento, saldrá fuera del Salón á recibir al Regente.

Art. 3.º Al entrar éste en el Salón todos los concurrentes se pondrán en pie, permaneciendo sentado el Presidente.

Art. 4.º El Regente se colocará al lado derecho del Presidente, el cual leerá desde su sitio esta fórmula de juramento: «¿Jurais guardar y hacer guardar la Constitución de la Nación española de 1869 y las leyes del país, no mirando en cuanto hiciéreis sino al bien y á la libertad de la patria?»

El Regente responderá en voz alta: «Sí juro; y si en lo que he jurado, ó parte de ello, lo contrario hiciere, no debo ser obedecido; antes aquello en que contraviniese sea nulo y de ningún valor.» Y el Presidente dirá: «Si así lo hiciéreis,

Dios y la patria os lo premien, y si no os lo demanden.»

Art. 5.º En seguida el Regente ocupará un sitio que le estara reservado á la derecha del Presidente. Los Diputados tomarán asiento al mismo tiempo, y el Presidente pronunciará estas palabras: «Las Cortes Constituyentes han presenciado y oído el juramento que el Regente acaba de prestar á la Constitución de la Nación española y á las leyes del país.»

Art. 6.º El Regente se retirará acompañado de la misma comisión de Señores Diputados encargada de recibirlo.

De acuerdo de las Cortes se comunica al Poder Ejecutivo para su conocimiento y publicación.

Palacio de las Cortes diez y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve. — Nicolás María Rivero, Presidente. — Manuel de Llano y Pèrsi, Diputado Secretario. — Marqués de Sardoal, Diputado Secretario. — Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario. — Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

De orden del Poder Ejecutivo, y cumpliendo lo acordado por las Cortes Constituyentes, se publica el anterior ceremonial para el acto de recibir el juramento al Regente de la Nación española.

Madrid diez y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve. — El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

Votada ya y promulgada la Constitución de la Monarquía española por las Cortes Constituyentes de 1869, el Poder Ejecutivo, que prestó solemnemente juramento de guardarla y hacerla guardar ante el Presidente de las mismas, ha dispuesto que sea también jurada por todos los funcionarios públicos y corporaciones populares, usando de la siguiente fórmula:

«¿Jurais guardar y hacer guardar la Constitución española promulgada en 6 de Junio de este año? ¿Jurais haberos bien y fielmente en los deberes que como funcionario y como ciudadano tenéis contraídos, mirando en todo por el bien de la Nación?»

A lo que contestará el interpelado: «Sí juro.»

Y proseguirá el interpelante: «Si así

lo hiciéreis, Dios y la patria os lo premien; y si no os lo demanden, además de exigiros la responsabilidad con arreglo á las leyes.»

Para que este juramento se verifique de un modo conveniente y ordenado por todos aquellos que tienen el deber de prestarlo se tendrán presentes las siguientes disposiciones:

1.º Que los Gobernadores de las provincias presten el juramento prescrito ante el Secretario de su Gobierno respectivo.

2.º Que los Gobernadores le reciban á su vez del Secretario del Gobierno, del Vicepresidente de la Diputación provincial, del Alcalde primero popular de la capital de su provincia, de todos los empleados activos, cesantes y jubilados dependientes de este Ministerio que residan en ella.

3.º Que el Vicepresidente de cada Diputación provincial reciba el juramento á los individuos todos que la compongan, á las corporaciones que de ella dependan y á los empleados que sirvan bajo sus órdenes.

4.º Que los Alcaldes primeros populares, excepto los de las capitales que prestaran el juramento segun previene la disposición 2.ª, lo presten en manos del segundo Alcalde ó en las del Regidor primero si no lo hubiere; recibiéndolo después á éste y demás individuos que compongan su respectivo Ayuntamiento, á las corporaciones y empleados que de él dependan, y de todos los que dependiendo de este Ministerio, así activos como cesantes y jubilados, tengan su residencia en el término municipal. También le recibirán á los Jefes de las fuerzas ciudadanas.

5.º Los Jefes de Voluntarios le recibirán á los Oficiales é individuos de la fuerza de su mando.

6.º El Secretario de la Autoridad ante quien haya de prestarse el juramento, ó en su falta la persona que al efecto designe, levantará un acta en que se detallen los nombres y categoría á que pertenezcan todos y cada uno de los que lo presten, y expedirá certificaciones de haberlo verificado, con el correspondiente V.º B.º de la Autoridad indicada, á todo el que lo pidiese con objeto de hacerlo

constar donde y cuando le convenga.

7.º El juramento de la Constitución deberá verificarse en un mismo día en todos los pueblos de cada provincia, y al efecto los Gobernadores respectivos designarán el que juzguen mas oportuno; publicarán este decreto en los «Boletines oficiales,» y adoptarán cuantas medidas juzguen convenientes ó necesarias.

8.º Como causas que no es fácil prever pudieran impedir á algunos de los que han de prestar el juramento hacerlo en el día que se designe, se concederá por los Gobernadores un término que no exceda de 15 días para que lo verifiquen, haciéndolo así constar en el acta, de la que se sacarán tres copias: una quedará en poder de la Autoridad ante quien se haya prestado el juramento, y las otras dos serán remitidas á los Gobernadores respectivos, quienes enviarán una á este Ministerio.

Madrid diez y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

Promulgada en 6 del corriente mes la Constitución de la Monarquía española, y debiendo prestar juramento á la misma todos los funcionarios dependientes de este Ministerio, el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º El acto tendrá lugar en esta capital el Sábado 19 del presente mes en el Tribunal de Cuentas del Reino, en la Secretaría del Ministerio y en las Direcciones generales y oficinas centrales; y en las provincias el día que señalen los Gobernadores respectivos, ante quien prestarán juramento todos los funcionarios de Hacienda activos, cesantes y jubilados que residan en la capital, y ante los Alcaldes respectivos los que residan fuera de ella.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda recibirá el juramento al Presidente, Ministros y Fiscal del referido Tribunal, al Subsecretario, Directores y Asesor general, y estos á su vez á los demás funcionarios de las oficinas centrales que de ellos dependen.

Art. 3.º La fórmula del juramento será la siguiente: «¿Jurais guardar y hacer guardar la Constitución española, promulgada en 6 de Junio de este año; jurais haberos bien y fielmente en los deberes que como funcionario y como ciudadano teneis contraídos, mirando en todo por el bien de la Nación?»—«Si juro.»—«Si así lo hiciéreis, Dios y la patria os lo premien; y si no os lo demanden, además de exigiros la responsabilidad con arreglo á las leyes.»

Art. 4.º Los que por enfermedad, ausencia fuera causa legítima no pudieran prestar el juramento el día en que lo verifique la dependencia á que correspondan, lo prestarán en particular antes de volver á entrar en el ejercicio de sus funciones.

Art. 5.º Se señalará oportunamente día para que presten juramento ante el Ministro de Hacienda los ex-Ministros y Jefes superiores de Administración, y ante los Directores respectivos los Jefes de Administración.

Art. 6.º Se levantarán actas por el Subsecretario del Ministerio de Hacienda, con el V.º B.º del Ministro, del juramento que éste reciba á los espresados funcionarios del Tribunal de Cuentas, y por los Secretarios en los centros en que estos existan, ó por los segundos Jefes con el V.º B.º de los respectivos superiores, y se acompañarán á las mismas listas nominales de todos los individuos que hayan jurado, firmadas por estos y expresivas de los destinos que obtienen. Dichas

actas se remitirán al referido Ministerio en el término de tercero día.

Madrid diez y seis de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

En uso de las atribuciones que me competen, como miembro del Gobierno provisional y Ministro de la Gobernacion, he dictado las siguientes disposiciones:

1.º Las Diputaciones que no se hubiesen reinstalado conforme á las disposiciones del decreto de 21 de Octubre último, lo harán inmediatamente.

2.º Donde hubiese mas de un Diputado para cada partido judicial, se sorteará el que haya de quedar en el ejercicio de dicho cargo, quedando como suplente el otro representante.

3.º Para el nombramiento de suplentes en los partidos que ya no los tengan designados con anterioridad ó con arreglo á la disposición precedente, se reunirán en la cabeza del distrito judicial comisiones de dos individuos por cada Ayuntamiento, elegidos á pluralidad de votos por el mismo en el día que señalen los Gobernadores, bajo la presidencia del Alcalde que asistirá sin voto, á no ser que use comisionado.

4.º No podrán ejercer el cargo de Diputado ni suplente los escludos por los artículos 12 y 13 del decreto electoral.

5.º Los partidos que por consecuencia de la disposición anterior queden sin representante propietario ni suplente, procederán á elegirlos conforme a la disposición tercera.

6.º Las Diputaciones reinstaladas en conformidad al presente decreto, funcionarán hasta que se elijan las nuevas por convocatoria del Gobierno, arreglando sus actos al decreto organico provincial.

Madrid 12 de Noviembre de 1868.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Gobierno civil de la provincia de Soria.

ELECCIONES.

Circular núm. 158.

Siendo de necesidad la eleccion de Diputados provinciales propietario y suplente por el partido del Burgo de Osma y de suplentes por los de esta Capital y Almazán; el Poder Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones ha tenido por conveniente resolver que se proceda á la eleccion de los referidos cargos, y que esta se verifique con arreglo á la circular de 12 de Noviembre del año próximo pasado.

Y para que tenga debido cumplimiento lo mandado por el Poder Ejecutivo, he venido en ordenar lo siguiente:

1.º Los Ayuntamientos de los partidos judiciales de Soria, Almazán y Burgo de Osma, procederán el Viernes 25 del actual á la eleccion de dos comisionados por cada uno de ellos para que con arreglo á la disposición tercera del decreto de 12 de Noviembre que precede, les representen en la cabeza del partido judicial para la eleccion de los Diputados provinciales á que la orden del Poder Ejecutivo se refiere.

2.º El Lunes 28 tendrá lugar á las doce del día en las Casas Consistoriales de Soria, Almazán y el Burgo de Osma, la reunion de los representantes de los Ayuntamientos de los respectivos partidos judiciales para proceder á la eleccion de Diputados provinciales propietario y suplente del Burgo de Osma, Diputado

provincial suplente en Soria, y Diputado suplente en Almazán.

A los Ayuntamientos que dejasen de cumplir en todo ó en parte alguna de las disposiciones que anteceden, se les exigirá severamente la responsabilidad á que haya lugar.

Soria 19 de Junio de 1869.

El Gobernador,

JOSÉ GABRIEL BALCÁZAR.

Circular número 159.

Habitantes de la provincia de Soria: El periodo Constituyente toca á su término: Promulgada la Constitución de la Monarquía Española de 1869, las Cortes han elegido en uso de la Soberanía de la Nación, Regente del Reino al Capitan general de los Ejércitos Nacionales D. Francisco Serrano Domínguez.

La historia de S. A. S. el Regente del Reino, de sus actos os responde; quien nació caballero, quien siempre ha tenido su espada al servicio de la libertad y de la patria, quien rompió en Alcolea las cadenas que os oprimian, ha sido elevado á la suprema magistratura por que en la conciencia de todos existe el convencimiento que pocos como él podian ser fieles depositarios de las libertades que ha conquistado á costa de su sangre.

La España le debió en Setiembre el alzamiento que puso término á su humillacion de tres siglos, la España le deberá hoy la consolidacion de las conquistas llevadas á cabo por la revolucion.

Cuantos amamos la libertad, cuantos por ella hemos luchado harto bien le conocemos; no tardareis vosotros en conocerá vuestra vez los beneficios resultados de su administracion. Sabe lo que es el pueblo por que junto á él ha combatido, no ignora sus necesidades por que entre él ha vivido; no dudeis, pues, que á estas pondrá término y que sabrá satisfacer las aspiraciones de la Nación.

Sorianos: el Regente representa genuinamente la patria, y es la encarnacion del eleucento liberal.

¡Viva el Regente!

¡Vivan las Cortes Constituyentes!

¡Viva la Constitución de la Monarquía Española de 1869!

Soria 19 de Junio de 1869.

El Gobernador,

JOSÉ GABRIEL BALCÁZAR.

Circular núm. 140.

En cumplimiento de los decretos que preceden de los Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y Gobernacion, he venido en mandar lo siguiente:

1.º El Jueves 24 del actual y á las doce de su mañana se presentarán en mi despacho todos los empleados activos, cesantes y jubilados dependientes de los Ministerios de Hacienda y Gobernacion, á fin de prestar ante mí el juramento de la Constitución de la Monarquía Española de 1869.

2.º Los Alcaldes y Ayuntamientos y Gefes de las fuerzas Ciudadanas, prestarán juramento en el espresado día 24 á las doce del día y en las respectivas Casas Consistoriales.

3.º Los Ayuntamientos cuidarán de cumplir exactamente lo que se previene en la disposición sexta del decreto del Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion que antecede, remitiendo inmediatamente á este Gobierno el acta autorizada del acto de la jura.

4.º Los empleados activos, cesantes y jubilados residentes fuera de esta Capital, prestarán el juramento de la Constitución de la Monarquía ante el Alcalde del pueblo de su vecindad.

5.º En cumplimiento de la disposición octava del decreto de 17 del actual del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, los empleados activos, cesantes ó jubilados dependientes de este Ministerio que por cualquier causa no pudiesen prestar juramento en el señalado día 24, lo verificarán antes del 10 del próximo mes de Julio, en cuyo día espira el término señalado por dicho Ministerio.

Soria 19 de Junio de 1869.

El Gobernador,

JOSÉ GABRIEL BALCÁZAR.

Circular núm. 141.

QUINTAS.

Cumpliendo con lo prevenido en el artículo 107 de la vigente ley de reemplazos y con vista del decreto de 3 de Abril último, inserto en el Boletín oficial de 5 del mismo, la entrega de quintos en Caja dará principio el 4 de Julio próximo, debiendo presentarse los comisionados de los Ayuntamientos por el orden y en los días que á continuación se espresaa.

El mencionado día 4 de Julio á las siete de la mañana se presentarán en esta Capital casa-palacio de la Excmo. Diputacion provincial los comisionados con los mozos declarados soldados y suplentes de los pueblos que corresponden al canton de Soria.

El día 5 los de los cantones de Almajano y Aldealafoente.

El 6 id. id. de Villaciervos y Molinos.

El 7 id. id. de Almarza y Deza.

Los días 8 y 9 id. id. de Boveros, El Burgo y Caracera.

El 10 id. id. de Liceras, San Esteban y Langa.

El 11 id. id. de San Leonardo.

El 12 id. id. de San Pedro y Magaña.

El 13 id. id. de Agreda y Castilruiz.

El 14 id. id. de Noviercas, Yanguas, Aldealafoente y Calatañazor.

El 15 id. id. de Almazán.

El 16 id. id. de Morón, Fuentelmonge y Fuentepinilla.

El 17 id. id. de Berlanga y Arcos.

El 18 id. id. de Medina y Barcones.

Y el 19 id. id. de Laina y Radona.

Si dos ó mas pueblos de distintos cantones hubiesen sorteado décimas en combinacion, se presentarán los comisionados y mozos de los mismos á la entrega del cupo que les haya correspondido, en el día designado al pueblo que haya cabido el número primero en el sorteo de décimas, para lo cual los Alcaldes de este último avisarán con la suficiente anticipacion á los otros pueblos asociados.

A fin de evitar enorpecimientos en tan importante servicio, los Ayuntamientos tendrán presentes las prevenciones que siguen:

Primera. El Ayuntamiento de cada distrito nombrará de entre los individuos de su seno un comisionado encargado de la presentacion de los soldados y suplentes ante la Excmo. Diputacion provincial, siendo circunstancia imprescindible que el electo no tenga interés alguno en el reemplazo; tanto este como los mozos ó interesados deberán ser citados con anticipacion para la marcha á la Capital.

Segunda. El comisionado vendrá provisto del oficio que le acredite, á cuyo margen se anotará por diligencia el día de su salida, cuyo documento habrá de presentar á la Excmo. Diputacion provincial, así como los siguientes:

1.º Certificacion literal en papel de oficio de las actas de alistamiento, rectificacion, sorteo, llamamiento y declaracion de soldados y de cuantas diligencias están prevenidas acerca de estas operaciones. En las actas de llamamiento y declaracion de soldados se pondrá al margen nombre y apellidos de los mozos, número que les ha correspondido y el fallo de

Estado del precio medio que han tenido en la semana anterior los artículos que á continuación se expresan.

PUEBLOS.	GRANOS.			CALDOS.			CARNES.			PAJA.			
	Triego. Fanega. Esc. Mils.	Cebada. Fanega. Esc. Mils.	Centeno. Fanega. Esc. Mils.	Garbanzos. Fanega. Esc. Mils.	Arroz. Arroba. Esc. Mils.	Aceite. Arroba. Esc. Mils.	VINO. Arroba. Esc. Mils.	Aguardnt. Arroba. Esc. Mils.	Carnero. Libra. Esc. Mils.	Vaca. Libra. Esc. Mils.	Jocino sala- do. Libra. Esc. Mils.	De trigo. Arroba. Esc. Mils.	De cebada. Arroba. Esc. mils.
Soria.	3 500	2 100	2 000	16 000	2 600	5 000	1 200	4 600	0 144	0 144	0 500	0 200	0 200
Almarza.	3 600	2 600	2 600	16 600	0 000	5 600	1 400	5 000	0 142	0 142	0 400	0 200	0 200
Berlanga.	3 800	2 000	2 000	18 000	3 200	5 500	1 200	5 000	0 175	0 175	0 700	0 200	0 200
Burgo de Osma.	3 700	2 050	2 100	16 000	3 200	6 000	1 000	4 000	0 118	0 118	0 450	0 200	0 200
Medinaceli.	3 500	2 300	2 600	17 200	3 200	5 800	1 000	4 100	0 212	0 212	0 400	0 200	0 000
Precio medio en la provincia.	3 620	2 210	2 260	15 360	3 050	5 580	1 160	4 540	0 158	0 144	0 430	0 200	0 200

Soria 16 de Junio de 1869.—El Gobernador, José Gabriel Balcazar.

que les distinguen cuantos á conocerles han llegado y de honrados se precian. Pero si, á pesar de todo, agentes á quienes calificar no quiero por que que calificarlos es imposible, intentasen seducir á los pueblos, minúndoles una influencia que desde ahora afirmo que no tienen, ó vendiéndoles favores que por nada ni por nadie se alcanzarán, que los pueblos no les crean, que los pueblos les denuncien seguros de que haré justicia, pero tal, que respondo que para siempre habrán terminado los abusos en las quintas. Tengan todos presente que mi lema es legalidad y moralidad que lo cumpliré sin tener para nada en cuenta afeciones de ningun género, por que creo que por encima de la ley nada existe, y que de moralidad no puede prescindirse cuando en su nombre nos alzamos en Setiembre, cuando proclamándola combatimos en Alcolea, cuando primero abandonaré mi cargo que faltar á ella. Ténganlo muy presente los pueblos, no se dejen seducir por nadie, cuanto mas elevada sea la posición del que intente venderles favor ó protección contraria á la ley mas severo será el castigo; no olviden que á todas horas estaré dispuesto para recibir sus quejas, que siempre les oiré cuando abusos me denuncien, que mas que su Gobernador quiero ser y seré el mas activo de sus representantes, el mas ardiente defensor de sus derechos y que únicamente aspiro á que el dia en que cese en mi cargo, la provincia entera al recordar mi nombre pueda decir que siempre hice severa justicia.

Soria 19 de Junio de 1869.

El Gobernador,
JOSÉ GABRIEL BALCAZAR.

Junta provincial de primera enseñanza de Soria.

Se hallan vacantes para proveerse por concurso ordinario las Escuelas de niños y niñas en los pueblos insertos á continuación, con la dotacion que tambien se expresa.

Pueblos.	Dotacion. Escudos.
Berzosa.	250
Aldea de San Esteban..	150
Valdemaluque.	150
Mazalvete..	100
Omeñaca..	100
Villanueva de Zamajón..	100

Escuelas de niñas.
San Felices. 160

Además del sueldo disfrutarán los Maestros de estas Escuelas casa-habitacion y las retribuciones de los niños no pobres.

Los aspirantes que reunan los requisitos necesarios dirigirán su expediente conforme está mandado al Sr. Presidente de esta citada Junta en el término de un mes, que dará principio el dia en que el presente anuncio se inserte en el Boletín oficial de esta provincia. Soria 18 de Junio de 1869.—El Presidente, JOSÉ GABRIEL BALCAZAR.—El Secretario, Isidro Martinez Ruiz de Toro.

la municipalidad, de soldado, suplente ó escluido y si lo han sido con reclamacion ó sin ella.

2.ª Una lista duplicada en que consten por metros y milímetros las tallas de los quintos y suplentes, así como las de los que hayan sido declarados sin la legal, que es de un metro quinientos sesenta milímetros, y de los exceptuados por cualquiera otra causa.

3.ª Otra lista, tambien por duplicado y firmada por el Cura Párroco ó quien le sustituya, por los Concejales y Secretario del Ayuntamiento, de todos los quintos y suplentes que deben venir á la Capital en la que conste sus apellidos paterno y materno, número que les ha correspondido, fecha de su nacimiento y los años, meses y dias de edad que cumplieron en treinta de Abril último.

Y por último, las filiaciones completas de todos los individuos á que se hace referencia en el precedente parrafo.

Y tercera. Debiendo los comisionados presentar ante la Excm. Dipulacion los soldados y suplentes para la entrega de sus respectivos cupos, pueden estos, si lo estimasen necesario al cumplimiento de su cometido, reclamar el auxilio de las autoridades locales y de la Guardia civil, si lo que no es de esperar, algun mozo se resistiere á su presentacion en esta capital.

Confío que tanto los Ayuntamientos y Alcaldes como los Secretarios cumplirán con cuanto queda prevenido en esta circular y demás disposiciones vigentes, y que el importante servicio de quintas se llevará á efecto con la exactitud y orden que la ley reclama y que yo espero, sin dar lugar á exigirles responsabilidades, que me serian muy sensibles, por omisiones en el cumplimiento de sus deberes.

Soria 19 de Junio de 1869.

El Gobernador,
José Gabriel Balcazar.

Circular número 142.

Conocidos son de todos los abusos que en la entrega de quintos tienen lugar; notorios los amaños á que suéle apelarse; por nadie desconocidas las arterias que se emplean por agentes cuya audacia y cuyo cinismo límites no encuentran.

Por estas razones he creído deber dirigirme á los pueblos de esta provincia, seguro de que escucharán la voz del que nunca ha tenido mas anhelo que garantir sus derechos, sus libertades y sus intereses.

Hoy no es un Cuerpo retribuido por el Estado el que vá á juzgar en los expedientes de quintas, hoy es la Dipulacion provincial, representante del pueblo, al que le une la comunidad de intereses, la que vá á dilucidar las graves cuestiones que con motivo de las exenciones siempre se presentan. Mejor garantía de imparcialidad imposible es darla; los representantes de la provincia, por ella designados, sabrán cumplir los sagrados deberes que su cargo les impone; los que el país eligió cuando gritaba «España con honra» no darán por que no quieren, por que no pueden darle, el espectáculo que en situaciones anteriores á los mismos favorecidos hacia ruborizarse.

Las clases médicas á la altura de su noble mision, animadas del espíritu revolucionario por que quien es hijo de la ciencia ama necesariamente la libertad, harán cumplida justicia, y no temen los pueblos que esta pueda forcerse por la esperanza de un infame lucro; quien tal afirme sin pruebas calumniará villanamente á los que por su conducta como facultativos y como ciudadanos, dignos son del respeto y de la consideracion con

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA
PUBLICA.—PROVINCIA DE SORIA.

Impuesto del 5 por 100.—Circular.

A pesar de la circular de esta Administracion de 23 de Abril último sobre remision de las certificaciones de que trata el artículo 8.º de la Instruccion del Impuesto del 5 por 100 sobre rentas, sueldos y asignaciones, los Ayuntamientos que á continuacion se espresan han dejado de cumplir este requisito; y prevengo á los mismos que si para el dia 30 del corriente no lo hubieren verificado, adoptaré las medidas que la Instruccion me concede para obligarles al cumplimiento de este servicio. Soria 18 de Junio de 1869.—Antonio García Tornel.

Pueblos que se citan.

- Agreda.
- Aguilar de Montuenga.
- Alaló.
- Aldehuela del Rincon.
- Aldehuelas.
- Arancon.
- Arenillas.
- Beratón.
- Blacos.
- Bordecorex.
- Cabrejas del Campo.
- Carbonera.
- Chavaler.
- Covalada.
- Collado.
- Coscurita.
- Cubo de la Sierra.
- Golmayo.
- Herreros.
- Hoz de Abajo.
- Ines.
- Laina.
- Marazovél.
- Matamala.
- Miño de Medina.
- Miño de San Esteban.
- Navaleno.
- Ontalvilla de Almazán.
- Paones.
- Peñalba.
- Perera.
- Quiñonería.
- Recuerda.
- Rejas de San Esteban.
- Renieblas.
- Royo (el).
- San Andrés de Almarza.
- San Esteban de Gormáz.
- Somaen.
- Sotillo de Tera.
- Tardesillas.
- Tardelcuende.
- Vadillo.
- Valderroman.
- Valtageros.
- Villaseca de Arciel.
- Villanueva de Gormáz.

SECCION CUARTA.

GOBIERNO MILITAR
de la provincia de Soria.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito me dice con fecha 14 del actual lo que sigue:

«El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en 10 del actual me dice lo siguiente:—Excelentísimo Sr.:—De los estados de los quintos que se encuentran en sus casas con licencia ilimitada remitidos por las Capitanías generales á este Ministerio, conseqüente á la orden de 11 de Mayo último, resulta que existen en las diferentes provincias un total de mas de quinientos individuos sin incorporarse á sus Cuerpos. Y en su vista, el Sr. Ministro de la Guerra ha resuelto que dé V. E. las órdenes oportunas para que inmediatamente se incorporen á las armas y Regimientos á que estén destinados los espresados quintos que se encuentran en sus casas y residen en el distrito de su mando; en la inteligencia de que se les considerará y perseguirá como desertores á los que en el plazo de quince dias no se hayan incorporado á su respectivo Cuerpo.—Lo que de orden de dicho Sr. Ministro digo á V. E. para su conocimiento é inmediato cumplimiento.—Lo que traslado á V. S. á fin de que se sirva dar exacto cumplimiento á lo ordenado en el anterior inserto respecto á los quintos del último reemplazo que se encuentran en la situacion espresada.»

En su cumplimiento, los Alcaldes de esta provincia en cuyos distritos municipales residan quintos del último reemplazo, ó sea de 1868, que no hayan marchado á incorporarse á sus Regimientos, se servirán disponer la presentacion de los mismos con toda urgencia en esta capital y al Comandante de la Comision de reserva, dándome conocimiento de la salida de los individuos el mismo dia que lo verifiquen; y si hubiere alguno ausente, cuidarán de avisarles su presentacion, sin perjuicio de darme noticia de su paradero, con objeto de hacerse igual gestion por este Gobierno militar.

Soria 18 de Junio de 1869.—El Brigadier, Gobernador militar, Suarez.

AUDIENCIA TERRITORIAL
DE BURGOS.

Secretaria.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, con fecha 11

del actual, se ha servido expedir la circular inserta en la Gaceta de Madrid, correspondiente al 12 del mismo mes, cuyo contesto literal es el siguiente:

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Circular.—Para llevar á efecto lo consignado en la ley fundamental del Estado que acaba de promulgarse, relativamente á los funcionarios del orden judicial, es ante todo indispensable conocer exactamente el número y circunstancias de los individuos que, perteneciendo á esta carrera, pretendan volver al servicio activo, así como es preciso tambien formar y publicar desde luego escalafones donde aparezcan los cesantes y los que hoy se hallan desempeñando estos destinos; el Poder Ejecutivo ha resuelto, en el ejercicio de sus funciones, me dirija á V... para que haga saber á cuantos deseen estar comprendidos en el escalafon de cesantes en todos los grados de la carrera judicial, que remitan al Ministerio de Gracia y Justicia en el término de 40 dias, á contar desde la fecha de esta orden, una esposicion acompañada de su hoja de servicios en la que conste el pueblo de su naturaleza, fecha del nacimiento, del título de Abogado, de los nombramientos que obtuvieron para servir cargos del orden judicial ó fiscal, y la de la posesion y cese en los que hubieren desempeñado. Madrid 11 de Junio de 1869.—Romero Ortiz.»

Lo que por disposicion del señor Regente se inserta en los Boletines oficiales de las provincias del territorio para la debida inteligencia y cumplimiento de los funcionarios á quienes se refiere la precedente disposicion. Burgos 15 de Junio de 1869.—Francisco Blanco de Mendizábal.

AYUNTAMIENTO POPULAR
DE MADRID.

De los partes remitidos en el dia de ayer por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

- Precios de los artículos al por mayor y menor.*
- Carne de vaca, de 3,500 á 3,800 escudos arroba, y de 0,168 á 0,212 escudos libra.
- Id. de carnero, de 0,168 á 0,212 escudos libra.
- Id. de cordero, de 0,170 á 0,175 escudos libra.
- Id. de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.
- Tocino añejo, de 0,370 á 0,394 escudos libra.
- Jamon, de 0,500 á 0,600 escudos libra.

* Aceite, de 6 á 6,200 escudos arroba, y de 0,216 á 0,230 escudos libra.

Vino, de 2,600 á 3,200 escudos arroba, y de 0,072 á 0,118 escudos libra.

Pan de dos libras, de 0,120 á 0,170 escudos.

Garbanzos, de 3,400 á 6,800 escudos arroba, y de 0,168 á 0,248 escudos libra.

Juías, de 3 á 3,400 escudos arroba, y de 0,118 á 0,160 escudos libra.

Lentejas, de 1,800 á 2,200 escudos arroba, y de 0,096 á 0,118 escudos libra.

Carbon, de 0,600 á 0,700 escudos arroba.

Patatas, de 0,750 á 0,850 escudos arroba, y de 0,030 á 0,036 escudos libra.

Precio de granos en el mercado de hoy.

Cebada, de 2,200 á 2,250 escudos fanega.

Trigo vendido. 414 fanegas.

Precio medio. 4,949 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 18 de Junio de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

Anuncios particulares.

D. Lorenzo Aguirre, Abogado, vecino de Soria, traslada su residencia al lugar de Carbonera desde 1.º de Julio hasta mediados de Setiembre. Las personas que favorecen su bufete y quieran continuar haciéndolo, pueden tener entendido que en dicho pueblo recibirá consultas, excepto los Lunes y Jueves que lo hará en esta Ciudad.

D. Toribio Anton, vecino de esta Ciudad, dueño y propietario del monte carrascal de Centenera de Andaluz, acota desde este dia toda clase de aprovechamientos, pastos y caza que pertenezca á dicho terreno. Los contraventores serán castigados con arreglo á las leyes.

La persona que sepa el paradero de un caballo que se extravio de esta Ciudad el Jueves 17 del actual, se servirá avisarlo á su dueño Juan Goñi, vecino de esta dicha Capital, quien gratificará su hallazgo.

Señas del caballo. Edad cuatro años, alzada siete cuartas pocas ó menos, peliblanco; lleva de marca una O en el lado derecho; los dientes un poco desgastados.

SORIA:—Imp. de D. Benito P. Guerra.